

que efectivamente sólo es un «recordatorio», pues no toca el fondo del tema. Al leer el artículo 14, que se refiere a los mecanismos de las Naciones Unidas, se piensa primero en los Estados que no son miembros de la Organización. ¿Es necesario establecer en principio, como lo hizo la CIJ en la opinión consultiva que emitió sobre Namibia⁹, que ciertos efectos de la Carta se aplican incluso a los Estados no miembros? Uno de los magistrados que se adhirió a las opiniones disidentes de este dictamen representaba la cultura y las tradiciones jurídicas de un país que ha adoptado una política de neutralidad. Como se desprende del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 14, el Relator Especial ha pensado en los Estados neutrales, ya que las obligaciones que hace nacer en caso de crimen internacional no se refieren a la ejecución de medidas armadas.

22. En lo tocante al párrafo 3 del artículo 14, concerniente a los procedimientos previstos por la Carta, el Sr. Reuter se pregunta si no debería matizarse esta disposición. Ciertamente es que la Carta constituye un régimen especial, pero no pasa de ser un tratado y no parece probable que, por ahora, se vaya mucho más lejos. Cuando se aplican al problema de los vínculos entre crímenes y tratados, esas diversas consideraciones suscitan dificultades. Por eso el Sr. Reuter, si bien puede admitir la existencia de ciertos crímenes internacionales, considera que las normas comunes a todos los crímenes de esta naturaleza todavía no se han establecido. El Relator Especial ha tratado de insertar una de esas normas en el apartado *d* del artículo 5. Aunque considera, al igual que el Sr. Ushakov, que hay que introducir algunos matices, el Sr. Reuter dice que lo que le preocupa en la hipótesis del crimen es que la Comisión corra el riesgo de preparar artículos que correspondan al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, si se deja atraer por la agresión, y que, si la Comisión admite la existencia de otros crímenes, tendrá que admitirlos todos, a pesar de que todavía se desconoce cuáles son esos crímenes y en qué se diferencian unos de otros. En el derecho penal interno, la elaboración de normas generales sobre los crímenes se ha llevado a cabo en la última fase de la codificación. Pero todavía hay sistemas jurídicos en los que esa codificación nunca se ha efectuado y en los que cada crimen está sujeto a un régimen especial. En consecuencia, si bien hay que tener presente la cuestión de los crímenes internacionales, toda decisión sobre la materia debe diferirse todo lo posible.

23. Con respecto al artículo 16, el Sr. Reuter se pregunta si la reserva formulada en el apartado *b* debe expresarse en términos tan enérgicos o si no bastaría referirse a las normas pertinentes de las organizaciones internacionales, fórmula que se ha adoptado en muchos tratados.

El Sr. Barboza, Segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

24. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) señala que la expresión «the rights of membership», que figura en el apartado *b* del texto inglés del artículo 16, se refiere a ciertas cuestiones de procedimiento que puedan surgir en una

organización internacional, tales como el derecho a expulsar a un miembro por determinadas razones o a suspender los derechos de voto.

25. La expresión «represalias de beligerantes», que figura en el apartado *c* del artículo 16, también es una expresión técnica que suele emplearse para abarcar lo que es tolerable en el curso de una guerra. Lo que se ha de determinar es si, en el caso de que un Estado no respete las reglas establecidas, por ejemplo, por los Convenios de La Haya o de Ginebra el otro Estado puede hacer lo mismo. El Relator Especial ha pensado que es más adecuado dejar la formulación de ese tipo de norma a los órganos competentes. No obstante, es probable que el Sr. Reuter, al sugerir las palabras «tous les droits de la guerre», haya pensado en los Convenios de La Haya y de Ginebra. El punto guarda también alguna relación con el problema de las armas nucleares, que de todos modos no puede resolverse en el contexto del proyecto.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1862.ª SESIÓN

Lunes 16 de julio de 1984 a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balandá, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación*) [A/CN.4/L.378, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 9 A 23

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el informe del Comité (A/CN.4/L.378) sobre los artículos 9 a 27 y en particular el texto de los artículos 10, 11, 13 a 17, 20, 21 y 23 (párrs. 2, 3 y 5), aprobados por el Comité.

* Reanudación de los trabajos de la 1847.ª sesión

⁹ *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, opinión consultiva de 21 de junio de 1971, C.I.J. Recueil 1971, pág. 16.

2. El Sr. MAHIU (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción celebró su primera sesión durante la primera semana del período de sesiones en curso. De las 27 sesiones ya celebradas, 19 se han dedicado al tema que se examina. Gracias a la diligencia, la buena voluntad y la ardua labor del Relator Especial, Sr. Yankov, y de todos los miembros del Comité de Redacción, la Comisión tiene hoy ante sí un número importante de proyectos de artículos. El Comité de Redacción ha utilizado al máximo el tiempo de que disponía y así ha podido recuperar parte del retraso que había en el trabajo de la Comisión. Hay que señalar, sin embargo, que esta labor intensiva ha impedido a veces a los miembros del Comité — o al menos al Presidente del Comité — estudiar como se merecen los demás informes presentados a la Comisión por sus Relatores Especiales y formular a su respecto declaraciones detalladas.

3. El Comité de Redacción tenía que examinar los proyectos de artículos 9 a 19, que la Comisión le había remitido en el anterior período de sesiones, así como los proyectos de artículos 20 a 35, que le fueron remitidos en el actual período de sesiones. De estos 27 artículos, el Comité de Redacción ha podido examinar 19. El documento que la Comisión tiene a la vista (A/CN.4/L.378) contiene las recomendaciones y los textos formulados por el Comité de Redacción en relación con 18 artículos, a saber, los artículos 9 a 22 y 24 a 27, propuestos por el Relator Especial¹. En el caso del artículo 23, el Comité ha aprobado, con las reservas de algunos miembros, los párrafos 2, 3 y 5; el Comité no ha podido llegar a un acuerdo sobre los párrafos 1 y 4, cuyos textos se han colocado entre corchetes para indicar que no han sido aprobados por el Comité y que siguen siendo los propuestos por el Relator Especial. Corresponde a la Comisión decidir lo que se hará con esos dos párrafos y con la totalidad del artículo. La reducción del número de artículos se debe al hecho de que el Comité de Redacción ha suprimido algunos y refundido otros. Para ello, el Comité ha tenido en cuenta las observaciones formuladas por miembros de la Comisión durante el debate general y por representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General, concernientes a la necesidad de simplificar y racionalizar el proyecto.

4. En la medida de lo necesario, el Comité de Redacción ha procurado también armonizar los textos que se examinan con los artículos correspondientes de las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático². Es

¹ La Comisión ha examinado esos proyectos de artículos de la manera siguiente:

a) arts. 9 a 14, en su 34.º período de sesiones; véase *Anuario...* 1982, vol. I, sesiones 1745.ª a 1747.ª;

b) arts. 15 a 19, en su 35.º período de sesiones; véase *Anuario...* 1983, vol. I, sesiones 1774.ª y 1780.ª a 1783.ª;

c) arts. 20 a 23, en su 35.º período de sesiones; *ibid.*, sesiones 1782.ª a 1784.ª y 1799.ª; y en el actual período de sesiones; véanse sesiones 1824.ª y 1825.ª;

d) arts. 24 a 27, en el actual período de sesiones; véanse sesiones 1826.ª a 1829.ª.

² Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975.

evidente que a veces ha sido más apropiado adoptar el texto correspondiente de una de esas Convenciones en lugar del texto de otra, y siempre ha habido que tener presentes las peculiaridades del estatuto y la situación del correo diplomático, que acasionalmente obligan a adoptar una terminología y normas diferentes de las que figuran en las mencionadas Convenciones. Además, a veces sólo ha sido necesario armonizar la terminología en uno de los tres idiomas.

5. Por ahora, cada artículo tiene dos números: el primero es el número que inicialmente le asignó el Relator Especial, y el segundo, que está entre corchetes, es el nuevo número resultante de las supresiones y refundiciones de artículos. Los nuevos números serán utilizados en el proyecto de informe de la Comisión. En la etapa actual se ha conservado la numeración inicial únicamente para facilitar la comparación con los textos propuestos inicialmente por el Relator Especial. Se deberán asimismo ajustar a la nueva numeración las referencias a artículos posteriores formuladas en el artículo 13 y en el artículo 8, aprobados provisionalmente en el anterior período de sesiones.

6. Dos aspectos en materia de redacción, que tienen un carácter general, deben mencionarse especialmente. En primer lugar, de conformidad con la decisión adoptada en el anterior período de sesiones, el Comité de Redacción ha suprimido el adjetivo « oficiales » que calificaba a la palabra « funciones » en los textos propuestos por el Relator Especial. Así pues, los textos de los artículos 15, 16, 17, 20 y 23 aprobados por el Comité de Redacción se refieren simplemente al desempeño de « sus funciones ». En segundo lugar, por razones de claridad, el Comité de Redacción ha decidido emplear, en la mayoría de los casos en que se hace referencia al Estado receptor y al Estado de tránsito, la expresión « el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito ». Dicha expresión figura en los artículos 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 25.

ARTÍCULO 9

7. Durante el examen del artículo 9 (Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático)³, algunos miembros del Comité de Redacción plantearon la cuestión de determinar en qué forma se aplicaría esa disposición, en particular si, como algunos miembros habían propuesto, se ajustaba al artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que prevé que dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, « salvo que el Estado receptor se oponga a ello ». La transposición de esa disposición al caso de un correo diplomático nombrado por dos o más Estados planteaba cuestiones relativas a la posibilidad de que el Estado de tránsito pudiera oponerse independientemente del Estado receptor, y viceversa, y problemas relacionados con la nacionalidad del correo diplomático. Se hizo referencia al apartado b del párrafo 3 del artículo 10, en virtud del cual el Estado receptor puede reservarse el derecho a exigir que el nombramiento de un correo diplomático que no sea nacional

³ Para el texto propuesto por el Relator Especial, véase *Anuario...* 1983, vol. II (segunda parte), pág. 51, nota 189. Véase también *supra*, nota 1, apartado a.

del Estado que envía se subordine a su consentimiento. Asimismo, puesto que de conformidad con el artículo 9 un correo diplomático puede desempeñar simultáneamente funciones para varios Estados, resultaría difícil determinar cuál es el Estado que envía competente con respecto a las diversas disposiciones del proyecto, en particular el párrafo 1 del artículo 14, relativo a las obligaciones del Estado que envía en el caso de un correo diplomático que haya sido declarado persona *non grata* o no aceptable.

8. Por estas y otras razones, el Comité de Redacción ha decidido que es más prudente no prever el caso excepcional de un correo nombrado por dos o más Estados, pero mencionar la cuestión en el comentario al artículo 8, que ya ha sido aprobado provisionalmente. En el comentario se señalará que en el caso en que se hagan múltiples nombramientos éstos quedarán sujetos, en particular, a los artículos 10 a 14 del proyecto. Por consiguiente, se recomienda que no se incluya el artículo 9 en el proyecto.

9. El PRESIDENTE declara que, si no hay observaciones que formular, considerará suprimido el artículo 9.

Queda suprimido el artículo 9.

ARTÍCULO 10 [9] (Nacionalidad del correo diplomático)

10. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 10 [9] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente :

Artículo 10 [9].— Nacionalidad del correo diplomático

1. El correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. El correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo respecto de :

a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor ;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

11. El Presidente del Comité de Redacción dice que el texto del artículo 10 aprobado por el Comité es casi el mismo que el propuesto por el Relator Especial⁴. El título se mantiene sin modificaciones. La supresión del artículo 9 ha determinado la eliminación del párrafo 4 del primitivo artículo 10. Se han hecho otras modificaciones con el único propósito de armonizar el texto con los artículos correspondientes de las convenciones de derecho diplomático. Por ejemplo, el párrafo 1 se ha adaptado más estrechamente al correspondiente párrafo del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Así, las palabras « deberá, en principio, tener la nacionalidad del Estado que envía » se han reemplazado por las palabras « habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía ».

12. La única modificación introducida en el párrafo 2, fuera de modificaciones menores con el fin de efectuar ajustes, ha sido la supresión del adjetivo « expreso ». Se ha observado que ese adjetivo no figura en los artículos

correspondientes de tres de las cuatro convenciones de derecho diplomático. En particular, no aparece en el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención sobre las misiones especiales que, al igual que el proyecto de artículo sobre el correo diplomático, se ocupa de funciones de carácter temporal. Algunos miembros expresaron su preocupación por la aplicación al caso del correo diplomático de la última frase del párrafo 2 : « que podrá retirarlo en cualquier momento ». Sin embargo, el Comité de Redacción ha estimado que conviene mantener la frase y que debe explicarse en el comentario que no hay que abusar del derecho a retirar el consentimiento en forma tal que obstaculice el cumplimiento de la misión del correo una vez que ésta haya comenzado. En circunstancias normales, el retiro del consentimiento sólo debe ocurrir antes del comienzo de una misión determinada.

13. En el párrafo 3 sólo se ha efectuado una ligera modificación, que consiste en sustituir las palabras « el mismo derecho previsto en el párrafo 2 » por la palabras « el derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo », a fin de armonizar la redacción con la del artículo correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales.

14. El Sr. KOROMA señala que en la redacción del párrafo 1 del artículo 10 influirá forzosamente el tipo de instrumento que resulte de la labor de la Comisión : un proyecto de convención, normas modelo o un documento de otro tipo. En todo caso, no está satisfecho con las palabras « habrá de tener, en principio, » ; sugiere que se vuelva a redactar el párrafo 1 a fin de declarar simplemente que el correo diplomático « habrá de tener » la nacionalidad del Estado que envía. El orador propone que en el párrafo 2 se inserte una coma después de las palabras « del Estado receptor ».

15. El Sr. YANKOV (Relator Especial) explica que la terminología empleada en el artículo 10 se ha reproducido del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se ha hecho un gran esfuerzo para armonizar los textos de los artículos con los de las convenciones de derecho diplomático mediante el empleo de la terminología tomada de los artículos que se refieren a materias análogas. La Convención utilizada como modelo en este caso —la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas— goza de un apoyo muy amplio.

16. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones que formular, considerará que el artículo 10 [9] queda aprobado provisionalmente.

Queda aprobado el artículo 10 [9].

ARTÍCULO 11 [10] (Funciones del correo diplomático)

17. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 11 [10] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente :

Artículo 11 [10].— Funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, conducirla y entregarla en su destino.

18. El Presidente del Comité de Redacción dice que se ha simplificado y abreviado el artículo 11 propuesto por el

⁴ *Ibid.*, nota 190. Véase también *supra*, nota 1, apartado a.

Relator Especial⁵. En primer lugar, la enunciación de las funciones del correo diplomático se ha armonizado con el texto del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3. En la actualidad, sus funciones consisten en « hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, conducirla y entregarla en su destino ». En segundo lugar, se ha considerado innecesario enumerar en el artículo 11 los diversos tipos de valijas diplomáticas, ya que el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 da una definición detallada de la valija diplomática. En tercer lugar, se han suprimido por superfluas las palabras « dondequiera que se encuentren », porque las palabras « en su destino » indican claramente que se ha previsto un lugar determinado para la entrega de la valija diplomática. El título no ha sido objeto de modificaciones.

19. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones que formular, considerará que el artículo 11 [10] queda aprobado provisionalmente.

Queda aprobado el artículo 11 [10].

ARTÍCULO 12

20. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que cuando la Comisión examinó el artículo 12 (Comienzo de las funciones del correo diplomático)⁶ en su 34.º período de sesiones⁷, algunos miembros pusieron en duda la necesidad de esa disposición en el proyecto. El Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que no es necesario prever cuándo comienzan las funciones del correo, ya que lo más importante para el desempeño de sus funciones es el momento en que empiezan sus privilegios e inmunidades, que es el objeto del artículo 28 del proyecto, y no el momento en que comienzan sus funciones que, en realidad, pueden iniciarse mientras se encuentra todavía en el territorio del Estado que envía o en cualquier otro sitio. Por consiguiente, el Comité de Redacción recomienda que se suprima el artículo 12.

21. El PRESIDENTE declara que, si no hay observaciones que formular, considerará que el artículo 12 queda suprimido.

Queda suprimido el artículo 12.

ARTÍCULO 13 [11] (Terminación de las funciones del correo diplomático)

22. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 13 [11] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente :

Artículo 13 [11].— Terminación de las funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular, por :

a) la notificación del Estado que envía al Estado receptor y, en su caso, al Estado de tránsito de que se ha puesto término a las funciones del correo diplomático ;

b) la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que, de conformidad con el artículo 14 [12], se niega a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

23. El Presidente del Comité de Redacción dice que, fuera de algunas ligeras modificaciones en el texto y en el título de la disposición, hechas con propósitos de ajuste, el artículo 13 contiene algunas enmiendas al texto propuesto por el Relator Especial⁸.

24. Se han suprimido los apartados *a* y *d* del texto original. El apartado *a* preveía que el correo cumplía su misión mediante la entrega de la valija diplomática en su destino. Se ha considerado superfluo tratar ese caso, al igual que el del artículo 12, porque lo que interesa es la duración de los privilegios e inmunidades del correo en virtud del artículo 28, que no depende del momento en que el correo entrega la valija en su destino. El apartado *d* del texto original comprendía el caso del fallecimiento del correo diplomático. El Relator Especial retiró ese apartado por no considerarlo adecuado, ya que el artículo tenía por objeto determinar cómo terminaban las funciones del correo desde el punto de vista del derecho, y no declarar lo que resultaba evidente.

25. En consecuencia, el anterior apartado *b* pasó a ser el apartado *a* del texto aprobado por el Comité de Redacción. Este apartado prevé que la notificación del Estado que envía de que se ha puesto término a las funciones del correo diplomático debe hacerse no sólo al Estado receptor, sino también, en su caso, al Estado de tránsito. El anterior apartado *c* ha pasado a ser el apartado *b* del nuevo texto. Su redacción se ha armonizado con la del párrafo 2 del artículo 14, al que remite. No se ha introducido ningún cambio en esa disposición, aunque queda entendido que la negativa del Estado receptor a reconocer el estatuto oficial del correo diplomático, de conformidad con el artículo 14, sólo podrá tener efectos en el territorio del Estado receptor.

26. El Sr. DÍAZ GONZALEZ estima que la versión española del título del artículo 13 quedará más elegante si se sustituye la palabra « terminación » por las palabras « fin » o « término ».

27. Si, como se prevé en el artículo 11, las funciones del correo diplomático consisten en « hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, conducirla y entregarla en su destino », es evidente que llegan a su término cuando se entregue la valija. Lógicamente, el artículo 13 debería comenzar por decir que las funciones del correo diplomático terminan con la entrega de la valija diplomática en su destino, o mejor aún « a su destinatario ». Pero es bien patente que los privilegios e inmunidades del correo diplomático subsisten hasta que abandona el territorio del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito.

28. Es cierto que, según el apartado *a* del artículo 13, las funciones del correo diplomático podrán terminar por la notificación del Estado que envía al Estado receptor o al de tránsito, pero en ese caso el correo debe ser un agente diplomático permanente y debidamente acreditado. Como de ordinario no ocurre así, parece extraño partir de ese principio. En segundo lugar, el artículo 13 debe referirse al caso en que las funciones del correo terminan con la entrega de la valija al destinatario, antes de ocuparse de los

⁵ *Ibid.*, nota 191. Véase también *supra*, nota 1, apartado *a*.

⁶ *Ibid.*, nota 192.

⁷ Véase *supra*, nota 1, apartado *a*.

⁸ Véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 51, nota 193. Véase también *supra*, nota 1, apartado *a*.

casos en que se presume que el correo diplomático es un agente diplomático acreditado en forma permanente.

29. Sir Ian SINCLAIR dice que en segunda lectura debe tenerse en cuenta la acertada observación del Sr. Díaz González. Por su parte, desea señalar a la atención la relación entre el artículo 13, por una parte, y los artículos 14 y 18, por la otra. Desgraciadamente, el Comité de Redacción no ha podido informar todavía sobre el artículo 28, que trata de la duración de los privilegios e inmunidades. Sir Ian desea destacar, en particular, la estrecha relación existente entre el apartado *b* del artículo 13 y el párrafo 2 del artículo 14. Sin embargo, este último párrafo ha sido colocado entre corchetes y su conservación, modificación o supresión dependerá de la decisión que adopte la Comisión sobre el artículo 28.

30. El Sr. FRANCIS señala que la cuestión planteada por el Sr. Díaz González es muy importante. No obstante, si bien se mira, no cabe excluir la posibilidad de que un Estado que envía pueda poner término al nombramiento de un correo diplomático incluso antes de que se haya entregado la valija diplomática. Por tanto, puede ser útil la disposición que figura en el apartado *a* del artículo 13.

31. El Sr. KOROMA indica que en el texto inglés hay una incoherencia en la terminología del artículo 13. El título dice: « End of the functions » (« Terminación de las funciones ») y la primera frase del artículo declara que las funciones del correo diplomático « come to an end » (« terminarán »). En cambio, el apartado *a* habla de que las funciones del correo « have been terminated » (« se ha puesto término a las funciones »). Es necesario que la terminología sea coherente y sugiere que en el apartado *a* se sustituyan las palabras « have been terminated » por « have come to an end ».

32. El Sr. STAVROPOULOS señala que el Relator Especial utilizó correctamente la expresión « come to an end » (« terminarán ») en el primitivo artículo 13 para abarcar situaciones tales como el cumplimiento de una misión del correo y el fallecimiento del correo. Las palabras « have been terminated » (« se ha puesto término ») son más apropiadas cuando las funciones del correo terminan por la acción del Estado que envía o cuando el correo ha sido declarado *persona non grata*.

33. El Sr. LACLETA MUÑOZ dice que tropieza con las mismas dificultades que el Sr. Díaz González y las atribuye a la estructura del proyecto en general. Esas dificultades guardan relación no sólo con los artículos 14 y 28, sino también con un artículo anterior relativo al nombramiento del correo diplomático. En primer lugar, el nombramiento de un correo diplomático no se notifica al Estado receptor y, en segundo lugar, el objeto del artículo 13 consiste en permitir que el correo diplomático siga gozando de los privilegios e inmunidades en el Estado receptor después de la entrega de una valija diplomática y hasta la entrega de otra valija. Esa es la única razón de ser de un artículo de este tipo, ya que queda entendido que las funciones del correo diplomático terminan de ordinario cuando entrega su valija. Procede que la Comisión examine ambos problemas en segunda lectura.

34. En respuesta a una pregunta del Sr. Malek, el Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) su-

giere que se armonice el apartado *b* del artículo 13 del texto francés con el texto inglés mediante la sustitución de las palabras « cet Etat » por la palabra « il ».

35. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que el punto que ha planteado el Sr. Díaz González quizá podría estudiarse más adelante, en función de otros artículos del proyecto. Su propuesta inicial contenía una referencia al cumplimiento por el correo de su misión de entregar la valija.

36. El Relator Especial señala también a la atención la primera frase del artículo 13: « Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular, por: ». Estas palabras aclaran que los apartados que siguen sólo contienen una lista no exhaustiva de ejemplos de la terminación de funciones. No se hace ninguna referencia a casos evidentes de terminación como el fallecimiento o el cumplimiento de la misión.

37. El PRESIDENTE dice que, sin perjuicio de las objeciones que constan en acta, considerará que el artículo 13 [11] queda aprobado provisionalmente, en la inteligencia de que en el comentario figurará un pasaje adecuado sobre el cumplimiento de la misión del correo de entregar la valija en su destino y sobre otros casos de terminación de sus funciones, y que se revisará la situación del artículo 13 cuando la Comisión haya examinado los artículos 14 y 28.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 13 [11].

ARTÍCULO 14 [12] (Declaración del correo diplomático como persona *non grata* o no aceptable)

38. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 14 [12] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

Artículo 14 [12].— Declaración del correo diplomático como persona non grata o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable. En tal caso, el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. [Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate].

39. El Presidente del Comité de Redacción señala que el artículo 14 propuesto por el Relator Especial⁹ ha sido objeto de algunas modificaciones. En la primera frase del párrafo 1 se han efectuado modificaciones menores a fin de aligerar el texto —por ejemplo, la supresión de las palabras « de este último Estado »— y para armonizarlo con las disposiciones correspondientes de las convenciones de derecho diplomático.

40. En la segunda frase del párrafo 1 el Comité de Redacción ha seguido los términos del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aclarando a

⁹ *Ibid.*, págs. 51 y 52, nota 194.

la vez que, cuando un Estado que envía releva de las funciones a un correo, las únicas funciones que terminan son las que el correo haya de desempeñar en el Estado receptor. Se ha hecho esa modificación para tener en cuenta el hecho de que el correo no desempeña sus funciones en relación con el Estado receptor. En realidad, se refieren a las misiones, puestos consulares, etc., situados en el territorio del Estado receptor. Las palabras «lo relevará», sin ninguna precisión explicativa, pueden dar la impresión de que se ha puesto término definitivamente a las funciones del correo en general, que no es la interpretación prevista. La salvedad «que hubiera desempeñado en el Estado receptor» obedece al propósito de mostrar que de lo que se trata es que el relevo de las funciones del correo se refiere únicamente a las que hubiere de desempeñar en el Estado receptor que lo ha declarado persona *non grata* o no aceptable. Ese aspecto debe mencionarse en el comentario.

41. La tercera frase del párrafo 1 es nueva, en el sentido de que no figuraba en el texto propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, corresponde a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena sobre relaciones consulares y la Convención sobre las misiones especiales. El texto que examina la Comisión fue redactado siguiendo la disposición que figura en el artículo 12 de la Convención sobre las misiones especiales. Aunque se expresaron dudas acerca de la utilidad de esa frase, se ha juzgado más prudente incluirla a fin de completar el texto y en función de la armonía con las convenciones aludidas.

42. En cuanto al párrafo 2 del artículo 14, el Relator Especial propuso un texto que prevé que, cuando un correo diplomático sea declarado persona *non grata* o no aceptable, el Estado que envía enviará otro correo diplomático al Estado receptor. Habida cuenta de los debates sobre este párrafo en la Comisión en su 34.º período de sesiones¹⁰, el Comité de Redacción ha aceptado la propuesta del Relator Especial de que se suprima dicho párrafo. Se ha considerado que la disposición del antiguo párrafo 2 cae de su propio peso; podrá ser reemplazada por un pasaje adecuado en el comentario al artículo.

43. No obstante, se ha planteado la cuestión de si el artículo 14 debe contener una disposición que corresponda al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que prevé que si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate. Se ha observado que el artículo 12 de la Convención sobre las misiones especiales, que se ocupa de las misiones de carácter temporal, también contiene una disposición en ese sentido. Asimismo, el Relator Especial, en el apartado *c* del artículo 13 propuesto por él (en la actualidad apartado *b* del texto recomendado por el Comité de Redacción) prevé que el Estado receptor debe notificar al Estado que envía que, de conformidad con el artículo 14, se niega a reconocer el estatuto oficial del correo diplomático. Por otra parte, se han planteado algunas dudas acerca

de la necesidad de incluir una disposición semejante en ese lugar, ya que el párrafo aludido se refiere en realidad a la duración de los privilegios e inmunidades, materia que se trata en el artículo 28.

44. Por último, se decidió insertar provisionalmente el nuevo párrafo 2, que se basa en una disposición similar del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y volver a tratar la cuestión cuando el Comité de Redacción haya examinado el artículo 28 y pueda apreciar la relación entre el artículo 28 y el párrafo 2 del artículo 14. Por consiguiente, este párrafo debe quedar entre corchetes hasta que se examine el artículo 28. Por último, se ha modificado el título del artículo 14 para que corresponda más precisamente al contenido del artículo.

45. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ observa que, a semejanza del artículo 13, el artículo 14 postula el principio de que el correo diplomático es un agente diplomático acreditado en permanencia. Ello se desprende de la primera frase del párrafo 1, según la cual el Estado receptor podrá comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable. Pero el Estado que envía que nombra a un correo diplomático no está obligado a pedir el plácet del Estado receptor. Por tanto, sólo desde el momento en que el correo diplomático presenta a las autoridades del Estado receptor un documento oficial que acredita su calidad, sabe el Estado receptor cuál es la persona que ha sido nombrada correo diplomático. De conformidad con la segunda frase del párrafo 1, el Estado que envía relevará de la «funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor» a un correo diplomático declarado persona *non grata* o no aceptable. Pero como las funciones del correo diplomático terminan con la entrega de la valija, cabe preguntarse a qué funciones se refiere el artículo 14. Por último, la tercera frase del párrafo 1 declara que toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, lo que sólo es posible si ese Estado conoce de antemano quién ha sido nombrado correo diplomático.

46. El Sr. YANKOV (Relator Especial) contesta que, en la práctica, surgen casos en que se ha de aplicar el artículo 14. Por ejemplo, cuando se requiere un visado para el correo, las autoridades del Estado que envía tienen que solicitarlo mucho antes de su viaje. El Estado receptor — o el Estado de tránsito — tendrá entonces tiempo suficiente para declarar al correo persona *non grata* mediante su negativa a otorgarle un visado.

47. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar provisionalmente el artículo 14 [12], quedando entendido que será reexaminado cuando la Comisión haya examinado el proyecto de artículo 28.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 14 [12].

ARTÍCULO 15 [13] (Facilidades)

48. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 15 [13] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

¹⁰ Véase *supra*, nota 1, apartado a.

Artículo 15 [13].— Facilidades

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, cuando se solicite y en la medida en que sea posible, ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que estén situadas.

49. El Presidente del Comité de Redacción indica que el artículo 15 propuesto por el Relator Especial¹¹, comprendía un solo párrafo titulado «Facilidades generales», mientras que el artículo aprobado por el Comité de Redacción comprende dos párrafos y lleva el título de «Facilidades». El Comité ha procurado reunir en un solo artículo las cuestiones tratadas por el Relator Especial en tres artículos separados, a saber los artículos 15, 18¹² y 19¹³. El párrafo 1 del nuevo artículo corresponde al artículo 15 presentado inicialmente por el Relator Especial y el párrafo 2 se refiere a las cuestiones que con anterioridad se trataban en los artículos 18 y 19.

50. En el párrafo 1 de las versiones francesa e inglesa, respectivamente, las expresiones «les facilités requises» y «the facilities required» han sido, substituidas por «les facilités nécessaires» y «the facilities necessary», de conformidad con una sugerencia formulada en el anterior período de sesiones de la Comisión¹⁴. Esas enmiendas se han considerado adecuadas debido a la condición y las tareas del correo diplomático y al criterio funcional que debe adoptarse con respecto a las facilidades otorgadas al correo. Algunos miembros del Comité de Redacción han expresado reservas, sin embargo, en cuanto a la necesidad o la oportunidad de incluir en el proyecto una disposición que a su juicio es demasiado vaga y va más lejos que el derecho existente. Además, la obligación general establecida en las convenciones de derecho diplomático de otorgar facilidades a los agentes diplomáticos, funcionarios consulares, etc., no se extiende, según dichos miembros, al correo diplomático, que desempeña funciones diferentes y cuyas necesidades son distintas de las de los agentes mencionados en esas convenciones.

51. El párrafo 2 del artículo 15 reemplaza las disposiciones que inicialmente presentó el Relator Especial en los artículos 18 y 19, titulados «Libertad de comunicación» y «Alojamiento temporal», respectivamente. Se consideró que esos dos artículos corresponden a algunos aspectos particulares de las facilidades generales que se han de otorgar al correo diplomático en virtud de artículo 15. Se recordó también que, durante el examen del tema en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, se había mencionado la necesidad de consolidar y simplificar el proyecto en la medida de lo posible. Por esta razón, el Comité de Redacción ha refundido los tres artículos en uno solo, bajo el título «Facilidades».

¹¹ Véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 54, nota 202. Véase también *supra*, nota 1, apartado b.

¹² *Ibid.*, pág. 55, nota 205.

¹³ *Ibid.*, nota 206.

¹⁴ *Anuario... 1983*, vol. I, pág. 166, 1781.^a sesión, párr. 14 (Sr. Ni).

52. Mientras que el objeto del artículo 19 propuesto por el Relator Especial, que es ayudar al correo a conseguir un alojamiento temporal, sigue siendo el mismo en el nuevo párrafo 2 del artículo 15, el objeto del anterior artículo 18 ha sido enunciado en forma más detallada. El primitivo artículo 18 se refería a «las comunicaciones del correo diplomático por todos los medios apropiados con el Estado que envía y con las misiones de éste aludidas en el artículo 1». El Comité de Redacción ha considerado que se ha de facilitar al correo diplomático el acceso a los medios de comunicación más importantes y que se emplean con más frecuencia, a saber, el «sistema de telecomunicaciones». En la actualidad, ese detalle figura en el artículo 15. Se ha precisado además que el propósito de la ayuda otorgada al correo consiste en permitirle ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que estén situadas. La expresión «sistema de telecomunicaciones» debe entenderse, en general, como las facilidades de telecomunicaciones a que de ordinario tiene acceso el público, pero naturalmente puede comprender, en circunstancias excepcionales, todas las otras facilidades de telecomunicaciones de que se pueda disponer.

53. Se ha reconocido que el párrafo 2 está destinado a abarcar situaciones excepcionales, en que el correo necesita ayuda. Como esas situaciones son difícilmente previsibles para el correo o el Estado que lo envía, y aún más particularmente para el Estado receptor o el Estado de tránsito, la obligación de ayudar al correo a conseguir un alojamiento temporal o a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones se ha atenuado mediante la cláusula restrictiva «cuando se solicite y en la medida en que sea posible». Así pues, la obligación enunciada en el párrafo 2 no tiene por objeto imponer una pesada carga al Estado receptor o al Estado de tránsito. La ayuda al correo debe otorgarse habida cuenta de las circunstancias especiales en que éste se encuentre y a la situación imperante en el Estado receptor o en el Estado de tránsito de que se trate.

54. De todos modos, varios miembros del Comité de Redacción han expresado reservas a propósito del párrafo 2. Se han preguntado si el párrafo tenía todavía alguna razón de ser después de la inserción de la cláusula restrictiva. También han observado que el párrafo 2 parece debilitar la obligación de otorgar facilidades, que en el párrafo 1 se presenta como una obligación general. Además, si la intención es realmente imponer obligaciones al Estado receptor o al Estado de tránsito, esas obligaciones serían demasiado pesadas e imposibles de cumplir, ya que impondrían a esos Estados la obligación de velar por la disponibilidad de alojamientos respectivos. Las dificultades planteadas por la referencia al alojamiento temporal en el artículo 15 están acrecentadas por la inclusión del artículo 21, relativo a la inviolabilidad del alojamiento temporal.

55. El Sr. McCAFFREY dice que se reserva su posición sobre el artículo 15. Con este artículo se pretende imponer al Estado receptor y al Estado de tránsito obligaciones que son muy similares, tanto en su carácter como en su contenido, a las que incumben a un Estado receptor con respecto a los agentes diplomáticos y al personal diplomático. El

orador duda de la conveniencia de imponer esas obligaciones debido a la insuficiencia de precedentes jurídicos y a la actual disposición de ánimo en el mundo.

56. La fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 15 es demasiado vaga. Es difícil ver qué obligaciones impone en cuanto a las facilidades que han de otorgarse al correo diplomático. Esas obligaciones adoptan la forma de obligaciones de resultado que, en esas circunstancias, serían muy difíciles de satisfacer por parte del Estado receptor o el Estado de tránsito. Por otra parte, la disposición fundamental del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas sólo prevé una obligación negativa; la última frase del párrafo 5 de ese artículo, que se refiere al correo diplomático, enuncia que «Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto». Sería excesivo imponer al Estado receptor y al Estado de tránsito una obligación positiva que no tiene gran fundamento en el derecho existente ni en la práctica.

57. El párrafo 2 del artículo 15 plantea la cuestión de determinar por qué se han mencionado algunas facilidades particulares. Se puede argumentar *a contrario* que se excluyen otras facilidades. El correo diplomático puede, por ejemplo, necesitar algunas facilidades de transporte, y no es conveniente que queden implícitamente excluidas. Además, los términos en que está formulado el párrafo 2 son excesivamente vagos: el ámbito de aplicación, el carácter y la amplitud de las obligaciones que en él se quieren imponer son muy indefinidos. En consecuencia, el párrafo es peligroso: los Estados que, debido a su situación geográfica, actúan como Estados de tránsito con respecto a un gran número de correos diplomáticos seguramente opondrán objeciones a sus disposiciones.

58. Sir Ian SINCLAIR dice que reserva también su posición sobre el artículo 15, especialmente el párrafo 2, por razones análogas a las expuestas por el Sr. McCaffrey. Pide que se haga constar su reserva en el informe sobre la labor realizada en el período de sesiones.

59. El PRESIDENTE dice que se harán constar debidamente las reservas expresadas por el Sr. McCaffrey y Sir Ian Sinclair. Si no hay otras observaciones que formular, considerará que la Comisión decida aprobar provisionalmente el artículo 15 [13].

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 15 [13].

ARTÍCULO 16 [14] (Entrada en el territorio del Estado receptor y en el del Estado de tránsito)

60. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 16 [14] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

Artículo 16 [14].— Entrada en el territorio del Estado receptor y en el del Estado de tránsito

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y el Estado de tránsito concederán al correo diplomático los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible.

61. El Presidente del Comité de Redacción dice que en el artículo se han introducido algunas modificaciones de forma, pero que el título y el texto son prácticamente los mismos que había propuesto el Relator Especial para el artículo 16¹⁵. El objeto principal de las enmiendas ha sido armonizar el texto con el del artículo 79 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. El Comité de Redacción también ha juzgado conveniente incluir las palabras «que fueren necesarios» después de la palabra «visados». Se ha entendido que el artículo tiene un carácter general y que no implica, por supuesto, la obligación de conceder un visado a cualquier correo en particular. El artículo 16 debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14.

62. El Sr. LACLETA MUÑOZ dice que sería útil, en una segunda lectura, intentar la unión de los artículos 16 y 14.

63. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones que formular, considerará que el artículo 16 [14] queda aprobado provisionalmente.

Queda aprobado el artículo 16 [14].

ARTÍCULO 17 [15] (Libertad de circulación)

64. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 17 [15] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

Artículo 17 [15].— Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito garantizarán al correo diplomático la libertad de circulación y de tránsito en sus territorios respectivos en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.

65. El PRESIDENTE del Comité de Redacción dice que el texto del artículo 17 ha sido ajustado al artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales, pero que no se ha modificado el título. En la versión propuesta por el Relator Especial¹⁶, las palabras «garantizarán la libertad de circulación» habrían podido dar la impresión de que se estaban imponiendo al Estado receptor y al Estado de tránsito obligaciones excesivas, que les sería difícil o imposible cumplir. Por consiguiente, el Comité se ha inspirado en los términos del artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales, que prevé «la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones» aludidas.

66. Por otra parte, el Comité ha considerado preferible que no se mantenga la última frase de la propuesta inicial «o a su regreso al Estado que envía». Estas palabras podían dar lugar a algunas conclusiones relativas a la interpretación de la expresión «para el desempeño de sus funciones». Por tanto, el Comité ha juzgado más prudente evitar semejante complicación en el texto del artículo y mencionar la cuestión en el comentario.

67. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones que formular, considerará que el artículo 17 [15] queda aprobado provisionalmente.

Queda aprobado el artículo 17 [15].

¹⁵ Véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 54, nota 203. Véase también *supra*, nota 1, apartado b.

¹⁶ *Ibid.*, nota 204. Véase también *supra*, nota 1, apartado b.

ARTÍCULOS 18 Y 19

68. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) recuerda a la Comisión que los artículos 18 y 19 se han refundido en el artículo 15 (véase *supra*, párr. 49).

ARTÍCULO 20 [16] (Protección e inviolabilidad personal)

69. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 20 [16] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente :

Artículo 20 [16].— Protección e inviolabilidad personal

El correo diplomático estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor y, en su caso, por el Estado de tránsito. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

70. El Presidente del Comité de Redacción dice que el texto del artículo 20 propuesto por el Relator Especial¹⁷ se componía de dos párrafos, que se inspiraban en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, durante el debate general (1824.^a sesión) se puso de relieve la importancia del párrafo 5 del artículo 27 de dicha Convención, puesto que prevé especialmente el caso del correo diplomático, mientras que el artículo 29 se aplica a los agentes diplomáticos. En vista de este y otros factores, por ejemplo la situación que se presenta cuando el correo diplomático tiene la nacionalidad del Estado receptor, el Comité de Redacción decidió reproducir en el artículo 20 los términos del párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

71. Así pues, el párrafo 2 del texto inicial ha pasado a ser superfluo, porque su objeto puede mencionarse en el comentario en relación con la protección que, en virtud de la nueva formulación, el Estado receptor y el Estado de tránsito deban otorgar al correo en el desempeño de sus funciones. Por tanto, el artículo presentado a la Comisión contiene un solo párrafo que reproduce una disposición de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dedicada especialmente al correo diplomático. El título ha sido enmendado para indicar que el artículo comprende no sólo la inviolabilidad, sino también la protección personal.

72. El PRESIDENTE declara que, si no hay observaciones que formular, considerará que el artículo 20 [16] queda aprobado provisionalmente.

Queda aprobado el artículo 20 [16].

ARTÍCULO 21 [17] (Inviolabilidad del alojamiento temporal)

73. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 21 [17] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente :

Artículo 21 [17].— Inviolabilidad del alojamiento temporal

1. El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Los agentes del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito no podrán penetrar en el alojamiento temporal sin el consentimiento del correo diplomático. Sin embargo, ese consentimiento se presumirá

en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

2. El correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no podrá ser objeto de inspección o registro, a menos que haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección o el registro sólo se podrán efectuar en presencia del correo diplomático y a condición de que la inspección o el registro se efectúen sin menoscabo de la inviolabilidad de la persona del correo diplomático o de la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática o se creen impedimentos para ello.

74. El Presidente del Comité de Redacción dice que, después de una larga discusión, el Comité de Redacción ha llegado a una formulación que no cuenta con la aprobación de todos los miembros en todos sus párrafos. Algunos miembros han expresado reservas sobre la primera frase del párrafo 1, mientras que otros las han expresado con respecto al párrafo 3.

75. Las dos primeras frases del párrafo 1 reproducen el texto propuesto por el Relator Especial¹⁸, con algunas ligeras modificaciones de redacción para armonizar el texto con el de las disposiciones correspondientes de las convenciones pertinentes de derecho diplomático. Se ha añadido una tercera frase, para la que se ha tomado como modelo el texto del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que prevé que el consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. Se ha considerado necesaria esa cláusula porque el alojamiento temporal de un correo puede ser un hotel u otro edificio residencial, por lo cual es de interés general que no se establezca la inviolabilidad absoluta.

76. Algunos miembros del Comité han expresado reservas sobre la primera frase del párrafo 1. La han considerado superflua debido a que el correo ordinario se aloja de ordinario en locales colocados a su disposición por el Estado que envía, que en la mayoría de los casos ya son inviolables en virtud de una de las convenciones vigentes de derecho diplomático. Además, una disposición que prevea la inviolabilidad en el caso desacostumbrado del alojamiento en un hotel parece poco razonable, injustificada e imposible de aplicar, ya que no se puede suponer que un Estado receptor conozca el paradero de un correo, que de ordinario sólo permanezca brevemente en su territorio. Según ese criterio, la consideración principal es la inviolabilidad de la valija diplomática, que es objeto del artículo 36. Para que resulte justificada, toda inviolabilidad del alojamiento temporal del correo debe depender de la presencia de la valija diplomática.

77. Se ha sostenido, sin embargo, que es justo conceder la misma inviolabilidad al alojamiento del correo que la que se otorga, de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, no sólo a los agentes diplomáticos, sino también a los miembros del personal administrativo y técnico de una misión diplomática. La inviolabilidad del alojamiento temporal es una

¹⁷ Véase 1824.^a sesión, párr. 22. Véase también *supra*, nota 1, apartado c.

¹⁸ *Idem*.

prolongación natural de la inviolabilidad personal concedida al correo en virtud del artículo 20 del proyecto. En realidad, se ha concedido a las delegaciones con arreglo al artículo 59 de la Convención de Viena de 1975 y es una condición necesaria para el desempeño de las funciones del correo. Por último, se han tenido debidamente en cuenta los intereses del Estado receptor al agregarse al párrafo 1 una tercera frase relativa al consentimiento presunto en caso de incendio o de otro siniestro, y mediante la inserción de un nuevo párrafo 2.

78. El párrafo 2 del artículo 21 propuesto por el Relator Especial imponía la obligación de adoptar medidas adecuadas para proteger contra toda intrusión el alojamiento temporal del correo diplomático. Después de la revisión del artículo 20 sobre protección e inviolabilidad personal y del párrafo 1 del artículo 21, se consideró innecesario conservar esa disposición en el artículo, aunque la cuestión puede mencionarse en el comentario en el lugar adecuado. El nuevo párrafo 2 se inspira en el apartado e del párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1975, relativo a la notificación de la situación de los locales de la delegación y de los alojamientos particulares. Esta disposición está destinada a facilitar el cumplimiento por el Estado receptor o el Estado de tránsito de las obligaciones previstas en el párrafo 1. Se ha reconocido que la situación del alojamiento temporal del correo puede ser ignorada por las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito, de modo que el párrafo 2 prevé que el correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal. Sin embargo, según uno de los miembros del Comité, esa disposición es innecesaria e imposible de aplicar.

79. El párrafo 3 del artículo 21 se basa en el texto propuesto por el Relator Especial. Se han efectuado algunas enmiendas de redacción para armonizar el texto con las disposiciones correspondientes de las convenciones pertinentes, sobre todo el artículo 36 de la Convención de Viena de 1961. Se han hecho otras modificaciones de forma en aras de la claridad y la precisión. Un nuevo elemento adoptado es la posesión de objetos prohibidos por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. Se ha juzgado útil añadir ese elemento a fin de tener en cuenta la legislación nacional de algunos países.

80. Un miembro del Comité expresó, sin embargo, reservas porque considera que el párrafo 3 debilita inútil e injustificadamente la inviolabilidad del alojamiento temporal prevista en el párrafo 1. Como en todo caso el correo está sujeto a la inspección de sus efectos personales tanto a la entrada como a la salida del territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, esa disposición no es necesaria. Además, la materia ya es objeto de una disposición general en el artículo 5 del proyecto y se puede formular en armonía con el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961.

81. No obstante, los miembros del Comité de Redacción han considerado que el párrafo 3 es útil, o incluso indispensable, porque al moderar las disposiciones sobre inviolabilidad del párrafo 1 establece un equilibrio. El párrafo 3 indica que la disposición del párrafo 1 no es absoluta, sino

que admite excepciones; por consiguiente, la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo prevista en general en el artículo es limitada y condicional. El título del artículo no se ha modificado.

82. Sir Ian SINCLAIR dice que tiene dudas en cuanto a la necesidad de conceder inviolabilidad al alojamiento temporal del correo diplomático, ya que, de ordinario, éste se alojará en los locales de otro miembro de la misión diplomática del Estado que envía en el Estado receptor, que ya es inviolable. Otra posibilidad es que el correo se aloje en una habitación de hotel, y constituiría una complicación totalmente innecesaria conceder inviolabilidad temporal a una habitación del hotel, ocupada por un correo diplomático durante una o dos noches, cuya ubicación exacta tal vez no sea conocida por el Estado receptor ni por el Estado que envía. No obstante los esfuerzos hechos para mitigar la inquietud, el principio básico expresado en las dos primeras frases del párrafo 1 del artículo 21 subsiste y, por tanto, Sir Ian hace constar su reserva sobre el artículo en general.

83. El Sr. McCaffrey, adhiriéndose a las observaciones de Sir Ian Sinclair, señala que el título del documento que contiene el texto de los artículos propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.378) se refiere a los artículos «aprobados» por el Comité de Redacción; esto puede inducir a error, ya que en el Comité se han formulado serias reservas acerca del artículo 21.

84. El concepto de la inviolabilidad del alojamiento temporal plantea la cuestión de determinar con exactitud lo que se espera del Estado receptor y del Estado de tránsito. Se impone la prudencia cuando se trata de agregar otras obligaciones a las que ya tienen los Estados en virtud del párrafo 2 del artículo 15 y del artículo 20, puesto que se inclinarán a responder que con eso se va más lejos de lo que es necesario para garantizar la libertad de comunicación. El Sr. McCaffrey reconoce, pues, que no es factible tratar de garantizar la inviolabilidad del alojamiento temporal y que, en todo caso, esa inviolabilidad sólo puede aplicarse cuando esté presente la valija diplomática.

85. Por último, si bien el artículo 59 de la Convención de Viena de 1975 prevé esa obligación, esa disposición se aprobó como parte de una transacción que se refería a la no inviolabilidad de los locales de la delegación. Por estas razones, también el Sr. McCaffrey hace constar su reserva con respecto al artículo 21.

86. El Sr. USHAKOV dice que ya ha expresado su oposición al párrafo 3 en el Comité de Redacción. A su juicio, la disposición no tiene aplicación práctica, pues sólo cuando el correo diplomático entra en el territorio de un Estado o sale de él se puede establecer si transporta objetos cuya importación o exportación esté prohibida. No cabe prever una inspección o registro del lugar de residencia del correo para verificar si posee esos objetos.

87. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ también expresa reservas en cuanto a la utilidad del artículo 21, que requiere algunas observaciones. Ante todo, ¿qué se entiende por «alojamiento temporal»? El correo diplomático se aloja de ordinario en locales que ya gozan de inmunidad diplomática. Si se hospeda en un hotel, motel o en una pensión, o en el apartamento de un amigo, ¿es la habitación del

correo la que se considerará inviolable o todo el edificio? También se plantea la cuestión de cuánto tiempo puede durar esa temporalidad. ¿Comienza la inviolabilidad del alojamiento desde el momento en que se hace la reserva en el hotel? ¿Por qué razón se podría hacer un registro en el alojamiento temporal del correo? ¿Debe el Estado receptor proteger el futuro alojamiento del correo antes incluso de su llegada, por temor a que pueda colocarse una bomba, por ejemplo? Todas estas interrogaciones hacen pensar al Sr. Díaz González que el artículo 21 es innecesario.

88. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que la mayoría de sus dudas son análogas a las expresadas por Sir Ian Sinclair, el Sr. MacCaffrey y el Sr. Díaz González. Desea reiterar, sin embargo, que los problemas que pueden surgir en el contexto no sólo del artículo 21, sino también de otros artículos, en relación con el Estado receptor, son infinitamente mayores con respecto al Estado de tránsito. El proyecto se refiere poco al Estado de tránsito, pero durante el debate se observaron indicios de que hay una concepción ligeramente más rigurosa de él, en el sentido de considerarlo como un Estado por el que de ordinario pasan los correos o las valijas en su camino desde el Estado que envía hasta el Estado receptor. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 4 prevé, en efecto, que el Estado de tránsito estará obligado por todas las normas que el Estado receptor decida aplicar, y así se impone una obligación bastante amplia a un Estado que ni siquiera puede saber que una persona que aparece en su territorio es un correo diplomático, y que no tiene un método fácil para aplicar un reenvío que le permita averiguar cuáles son las normas del Estado receptor en relación con la valija. Un Estado receptor tiene al menos posibilidades de identificar al correo. Por consiguiente, el Sr. Quentin-Baxter estima que esos casos difíciles se examinen cada vez más tanto con referencia al Estado de tránsito como al Estado receptor.

89. El Sr. REUTER se adhiere a las reservas formuladas por Sir Ian Sinclair. Considera innecesario y peligroso el artículo 21.

90. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones que formular, considerará que el artículo 21 [17] queda aprobado provisionalmente, sin perjuicio de las reservas formuladas.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 21 [17].

ARTÍCULO 22

91. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) señala que, en virtud de la recomendación del Relator Especial, el Comité de Redacción ha decidido suprimir el artículo 22 (Inviolabilidad del medio de transporte)¹⁹, que no recibió suficiente apoyo durante el debate general. La disposición sobre la «inviolabilidad del medio de transporte» se refiere a una situación tan rara que no justifica un artículo especial. No obstante, se ha acordado que la cuestión puede mencionarse en el comentario a uno

de los artículos, y que corresponderá al Relator Especial proponer una formulación adecuada y el lugar donde ha de insertarse. El Comité de Redacción recomienda que no se mantenga el artículo 22 en el proyecto.

92. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones que formular, considerará que el artículo 22 queda suprimido.

Queda suprimido el artículo 22.

ARTÍCULO 23 [18] (Inmunidad de jurisdicción)

93. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto del artículo 23 [18] propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

Artículo 23 [18].— Inmunidad de jurisdicción

[1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o el Estado de tránsito.]

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización pueda haber comprometido la responsabilidad del correo si tales daños no son resarcibles mediante un seguro.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

[4. El correo diplomático no está obligado a testificar.]

5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.

94. El Presidente del Comité de Redacción declara que el Comité de Redacción ha examinado más o menos detalladamente el artículo 23 propuesto por el Relator Especial²⁰, pero que no ha podido llegar a una conclusión. Como indicó en sus observaciones preliminares, el Comité ha logrado aprobar los párrafos 2, 3 y 5 del artículo, sin perjuicio de las reservas de algunos miembros sobre esos párrafos y sobre el artículo en general. El Comité no ha podido aprobar los párrafos 1 y 4 debido a importantes e inconciliables diferencias de opinión. Por consiguiente, el Comité ha decidido, no sin lamentarlo, colocar entre corchetes los párrafos 1 y 4 del texto primitivo. El Presidente del Comité de Redacción explicará brevemente las diferencias de opinión que han dado lugar a este resultado e indicará las reservas formuladas. A continuación, corresponderá a la Comisión decidir lo que se ha de hacer.

95. En el texto presentado a la Comisión, el párrafo 5 corresponde al párrafo 6 del texto primitivo, y el primitivo párrafo 5 se encuentra incorporado en el nuevo párrafo 2.

96. Con respecto al párrafo 1, hubo un animado debate en el Comité de Redacción sobre la necesidad y conveniencia de incluir esa disposición en el proyecto. Algunos miembros formularon serias objeciones a esa disposición; según ellos, el artículo 20, que preveía que el correo diplo-

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

mático « no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto », hacía innecesaria dicha disposición. La inmunidad total de la jurisdicción penal era simplemente innecesaria para que el correo desempeñe sus funciones. Era improcedente el hecho de que el personal administrativo y técnico de una embajada gozara de esa inmunidad en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, ya que ese personal permanecía en el país huésped durante largos períodos y podía haber adquirido información confidencial concerniente al Estado que envía. Eso no se aplicaba al correo diplomático. Por último, se adujo que era innecesario incluir esa disposición y que su presencia no haría más que comprometer las posibilidades de aceptación general del proyecto por los gobiernos, algunos de los cuales, como consecuencia de acontecimientos recientes, no estaban dispuestos a acoger en forma favorable nuevas normas que otorgasen al correo la inmunidad total de jurisdicción que se reconocía a los diplomáticos y a otro personal.

97. Se sostuvo con la misma firmeza una posición contraria, según la cual era necesario y justo incluir el párrafo 1. A juicio de los que defendían esa posición, era inconcebible que se atribuyera al correo diplomático, que era un agente del Estado que envía, una inmunidad menor de la que gozaban los miembros de la familia de los agentes diplomáticos y el personal administrativo y técnico de las embajadas. El artículo 20 no era suficiente para dar al correo la protección necesaria contra las molestias y perturbaciones que en el desempeño de sus funciones podían resultar de procedimientos criminales incoados en su contra. En realidad, era precisamente la relativa brevedad de su permanencia en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, y la necesidad de desempeñar sus obligaciones en forma rápida, lo que exigía que el correo gozara de inmunidad de la jurisdicción penal. En la práctica, los abusos son sumamente raros y sería un error aprovechar la aprobación de normas relativas al correo diplomático para poner en tela de juicio disposiciones contenidas en las convenciones de derecho diplomático vigentes.

98. Debido a esas posiciones inconciliables, el Comité de Redacción considera que corresponde a la Comisión decidir la suerte del párrafo 1.

99. El párrafo 2 se compone de dos frases. La primera, fuera de algunas ligeras modificaciones de redacción, es idéntica al párrafo 2 propuesto por el Relator Especial. Algunos miembros del Comité expresaron dudas acerca de la necesidad de incluir la primera frase. Según ellos, la brevedad de la estancia del correo excluía en la práctica la eventualidad de que pudiera estar sujeto a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o del Estado de tránsito. En cambio, la mayoría de los miembros del Comité consideró que la presencia de la primera frase del párrafo 2 era simplemente lógica, habida cuenta de la disposición precedente del párrafo 1 y de las disposiciones análogas contenidas en las convenciones de derecho diplomático. Se señaló asimismo que el correo *ad hoc* y un correo que tuviera la nacionalidad del Estado receptor exigirían una disposición de ese tipo. Un miembro expresó que, como la frase tenía escaso efecto práctico y era inofensiva, podía conservarse. Otro miembro dijo que

habría sido preferible seguir la redacción del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961.

100. La segunda frase del párrafo 2 se refiere a una cuestión tratada por el Relator Especial en el párrafo 5 del texto que había propuesto, a saber, el caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización pueda haber comprometido la responsabilidad del correo. Para la formulación de esta frase, el Comité de Redacción se inspiró en el párrafo 4 del artículo 60 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. No obstante, se efectuaron algunas modificaciones para tener en cuenta la situación especial del correo diplomático, sobre todo la brevedad de su permanencia en el Estado receptor y en el Estado de tránsito. Así pues, se decidió que no es necesario mencionar un « buque o aeronave » y que las palabras « utilizado por las personas de que se trate o de su propiedad », que figuraban en la Convención, debían reemplazarse por las palabras « cuya utilización pueda haber comprometido la responsabilidad del correo ». El objeto de la nueva redacción es indicar, en forma neutra, el vínculo entre el correo y el vehículo que ha causado el accidente. La cuestión corresponderá a las normas relativas a la responsabilidad en caso de accidentes causados por vehículos motorizados aplicables en virtud del derecho interno. Es el ordenamiento jurídico interno del Estado receptor o del Estado de tránsito el que determinará la responsabilidad del correo a la luz de las circunstancias, que se examinarán en el comentario.

101. La relación entre las frases primera y segunda del párrafo 2 también suscitó desacuerdos en el Comité de Redacción. La segunda frase se ha redactado de modo que no prejuzgue ni en un sentido ni en otro las diversas interpretaciones posibles de esa relación. El Comité tuvo presente sobre todo la necesidad de proteger a la víctima no culpable de un accidente de la circulación y su derecho a interponer un recurso.

102. El párrafo 3 del artículo 23 ha sido ligeramente modificado para armonizar el texto con las disposiciones correspondientes de las convenciones de derecho diplomático. Algunos miembros del Comité consideraron que el párrafo no tenía utilidad porque se basaba en una hipótesis, que ellos estimaban equivocada, de que en la práctica el correo estaría sujeto a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o del Estado de tránsito. Esos miembros han expresado asimismo reservas acerca de la inclusión en el texto de una referencia a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo.

103. El párrafo 4, que figura entre corchetes, ha quedado en la forma propuesta por el Relator Especial, ya que el Comité no ha podido llegar a un acuerdo sobre esta disposición. Algunos miembros del Comité se opusieron al párrafo porque se refería a un caso puramente hipotético, y estaba redactado en forma demasiado rígida y que contradecía implícitamente la segunda frase del párrafo 2, en virtud de la cual la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del correo no se extendía al caso de un accidente del tipo mencionado en esa disposición. Sin embargo, otros miembros del Comité opinaron que la disposición era útil, adecuada y que estaba plenamente justificada teniendo en consideración las disposiciones de las

convenciones de derecho diplomático. Por último, algunos miembros opinaron que el párrafo 4 sería más ampliamente aceptable si se limitara, al igual que el párrafo 2, a los actos vinculados al desempeño de las funciones del correo. Como en el caso del párrafo 1, corresponde a la Comisión decidir lo que se ha de hacer con el párrafo 4.

104. El nuevo párrafo 5 reproduce el párrafo 6 del artículo 23 propuesto por el Relator Especial. El Comité de Redacción ha decidido que, en vista de la situación especial del correo, sería más prudente redactar el texto, excepto en la versión española, inspirándose en el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975 y, por tanto, decir « Any immunity [...] does not exempt [...] ». Si bien algunos miembros consideraban innecesario el párrafo 5, el Comité de Redacción lo ha incluido en interés de la armonía con las disposiciones correspondientes de las convenciones de derecho diplomático y a fin de evitar todo argumento *a contrario*.

105. Por último, por las razones ya indicadas en relación con distintos párrafos, algunos miembros del Comité consideraron que el artículo 23 en su conjunto era innecesario y que no debía figurar en el proyecto. El Presidente del Comité de Redacción sugiere que la Comisión proceda a examinar el artículo 23 párrafo por párrafo, posiblemente empezando por los párrafos más controvertidos, es decir, los párrafos 1 y 4.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1863.ª SESIÓN

Martes 17 de julio de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/L.378, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

ARTÍCULO 23 [18] (Inmunidad de jurisdicción) (continuación)

1. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 23 [18] ¹ párrafo por párrafo.

Párrafo 1

2. El Sr. OGISO dice que la idea de conceder al correo diplomático inmunidad de la jurisdicción penal no tiene fundamento en la legislación nacional, en una práctica firmemente establecida de los Estados ni en la jurisprudencia. El asunto aislado llevado ante un tribunal de Hong Kong, al que se refiere el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 127), parece indicar que la inmunidad de la jurisdicción penal para el correo diplomático no es una costumbre establecida del derecho internacional.

3. En la 1783.ª sesión de la Comisión, el Relator Especial manifestó que para la redacción del artículo 23 había adoptado un criterio estrictamente funcional ². Dado que en virtud del artículo 20 el correo diplomático no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto, cabe dudar de la necesidad funcional de concederle la inmunidad de la jurisdicción penal. El Sr. Ogiso no puede aceptar, pues, el argumento del Relator Especial de que deben concederse al correo diplomático por lo menos los mismos privilegios e inmunidades que al personal administrativo y técnico de la misión diplomática.

4. Su posición se basa en el hecho de que, conforme se indica en el cuarto informe del Relator Especial (*ibid.*, párr. 50), una enmienda presentada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en virtud de la cual el correo diplomático debería disfrutar de una inviolabilidad personal análoga a la de un miembro del personal administrativo y técnico de la misión diplomática, no fue aprobada por la Comisión Plenaria de la Conferencia, y una enmienda presentada por Suiza y Francia, en el sentido de que el correo diplomático sólo debería ser protegido por el Estado receptor en el desempeño de sus funciones, quedó recogida en el párrafo 5 del artículo 27 de esa Convención.

5. La inmunidad de la jurisdicción penal puede tener serias consecuencias cuando se trata de un delito grave, como el tráfico de drogas o el contrabando de armas y de explosivos destinados a terroristas. Al introducir, además de la disposición contenida en el artículo 20, otra disposición por la que se conceda al correo diplomático inmunidad de la jurisdicción penal, se corre el riesgo de reducir el efecto disuasivo contra delitos del tipo de los cometidos recientemente. Si se introducen armas de contrabando en un país, con el propósito de asesinar a personalidades importantes en el Estado receptor o de matar a individuos inocentes de la población civil, y si se sospecha a ese respecto de un correo diplomático, difícilmente podrá aceptarse que el Estado receptor nada puede hacer.

6. El párrafo 1 del artículo 23 puede constituir un obstáculo para ciertos países, entre los que se incluye el Japón, cuando se trate de aprobar el proyecto de convención. En términos generales, toda excepción al derecho penal debe

¹ Para el texto, véase 1862.ª sesión, párr. 93.

² Véase *Anuario... 1983*, vol. I, pág. 180, párr. 33.